ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE IMPUESTOS
Provincia de Santa Fe

Ref.

S/Verificación Impositiva.

INFORME Nº 221/2013

SEÑOR DIRECTOR GENERAL:

Se remite a consideración de esta Dirección el recurso de reconsideración (fs. 775/782) que, tanto por su propio derecho como así también en su carácter de Presidente del Directorio de , articula el Sr. contra los términos de la Resolución Nº de la Administracion Regional Rosario (fs. 774), determinativa de ajustes impositivos en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Anticipos 04, 06, 08 a 12/10; 01 a 03 y 05 a 08/11), intereses y penalidades correspondientes.

En su escrito, señala que el Administrador Regional Rosario carece de facultades, atribuciones y competencia para el dictado de la resolución que recurre.

Plantea la nulidad del acto administrativo por falta de motivación, lo cual viola su derecho de defensa.

Impugna tanto la determinación efectuada como la aplicación de intereses -a los que tilda de abusivos y confiscatorios- y multas (al no concurrir el elemento subjetivo), entendiendo que no hubo de su parte una conducta dolosa o culpable.

Por último, hace expresa reserva de instar los Recursos de Inconstitucionalidad (Ley 7055) por ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia y Recurso Extraordinario (art. 14 de la Ley 48) por ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con respecto al agravio concerniente a las facultades del Administrador Regional Rosario, debe señalarse que, ante idéntico planteo, esta Dirección General, mediante Informe Nº 579/97 que hiciera suyo la Administración Provincial, sostuvo que las facultades del Administrador Regional devienen de la Ley 10813 y Decreto Nº 2270/92; consecuentemente con ello, queda desvirtuado el razonamiento de los recurrentes en ese sentido.

El agravio referido a la falta de causa y motivación de la Resolución, deviene inadmisible. En efecto, en el acto recurrido no se transgredió lo dispuesto en el artículo 36 –in fine– del Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias), expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo.

Al respecto, la doctrina coincide en señalar que la "motivación tiene por objeto exponer los motivos del acto y su causa, es decir la razonabilidad en la exposición de motivos que realiza la Administración para llegar a la conclusión, la que se encuentra en la parte resolutiva del acto". En autos, dichos extremos se han verificado; por ende la

nulidad planteada por la quejosa esgrimiendo la falta de motivación del acto, resulta improcedente.

En cuanto al cuestionamiento referido a la determinación practicada, amerita destacar que la notificación del acto administrativo obrante a fs. 29 implicó el inicio formal de la determinación de oficio consagrada en los artículos 34 y 35 del Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias) en los períodos auditados.

Así y en el marco del procedimiento determinativo, la Fiscalización ha efectuado distintos relevamientos de información relacionados con Ventas, Compras, Gastos y algunos impuestos de orden nacional que fueron declarados, lo que surge de los libros de IVA ventas y compras conforme al detalle obrante a fs. 223 y 224; Libro de Sueldos, Contribuciones Seguridad Social y Leyes Sociales (fs. 225), Derecho de Registro e Inspección (fs. 226/231) y demás gastos, impuestos y servicios suministrados por el contribuyente, todo ello de conformidad a lo informado a fs. 757/760.

Es dable señalar que de la auditoría fiscal surgieron una serie de indicadores que denotaron una escasa rentabilidad de la empresa bajo examen en comparación a explotaciones del mismo género, habida cuenta la cantidad de locales comerciales, magnitud y los lugares en los que presta el servicio de expendio de comidas.

Como consecuencia de lo antes expuesto, la Fiscalizadora debió abocarse a la reconstrucción de la materia imponible a partir de los gastos y demás egresos relevados, a los que se les adicionó un margen de utilidad en base a las propias declaraciones efectuadas por el contribuyente y que surgen de la documentación aportada (Estados Contables).

Como se recordará, los aludidos artículos 34 y 35 de la disposición fiscal, establecieron – para los anticipos bajo examen- que la determinación de oficio sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente suministre a la Administración todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyan los hechos y circunstancias que se deben tener en cuenta a los fines de la determinación; en caso contrario o cuando medien dos o más requerimientos para que se aporten los elementos antes citados (o aquellos que la Administración estime necesario para dicho fin), se podrá realizar la estimación sobre base presunta, debiendo considerarse los lineamientos que establece la parte final del primer párrafo del artículo 35.

Analizado que fuera el procedimiento determinativo y los papeles de trabajo confeccionados por la inspección actuante, inferimos que, si bien fueron aportados los libros de IVA Ventas y Compras, los guarismos declarados no representan una razonable relación entre los ingresos y gastos normales de la empresa; evidencian -sin lugar a dudas- una incongruencia en la conexión entre ingresos por ventas y egresos

por compras y demás gastos (Sueldos y Leyes Sociales) inherentes a la actividad bajo examen, por lo que el procedimiento seguido por la inspección - aplicación de márgenes de utilidad sobre bienes de cambio- se ajusta plenamente a las normativas contenidas en el Código Fiscal vigente en los períodos contenidos en la resolución cuestionada, concretamente los artículos 34 y 35. Consecuentemente con ello debe desestimarse lo argüido al respecto.

La aplicación de la multa por omisión tiene sustento en el artículo 45 del ordenamiento fiscal vigente y su graduación deviene de la Resolución General Nº 04/98 (modif. por la Resolución Nº 03/08) de la Administración Provincial de Impuestos.

Los intereses se encuentran previstos en el artículo 43 del Código Fiscal (t.o. 1997 y modif.) y las tasas son las expresamente determinadas por el Ministerio de Economía, conforme lo establecido en el Decreto 1560/91.

Las reservas de los casos constitucionales provincial y federal de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia Provincial y Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, es un derecho que le asiste al contribuyente, no correspondiendo que nos expidamos al respecto, habida cuenta del carácter administrativo de la presente etapa recursiva.

La Dirección de Planificación, Selección y Control, División Control Rosario informa a fs. 808 que no existe constancia de adhesión al Régimen de Regularización Tributaria y Facilidades de Pagos - Ley 13319- de parte de la rubrada.

Sobre la base de todo lo expuesto y teniéndose en cuenta que de la compensación efectuada entre saldos existentes a favor del contribuyente y de la Administración Provincial de Impuestos (fs.311 a 318 y 748) surgen diferencias finales a favor del Fisco, esta Dirección General aconseja, en coincidencia con lo aseverado por la Dirección de Asesoramiento Fiscal Rosario en su Informe Nº 967/12 (fs. 796797), no hacer lugar al recurso que, tanto por su propio derecho como en su carácter de Presidente del Directorio de , articulara el Sr. , por lo que deberá dictarse la pertinente resolución en tal sentido.

A su consideración se eleva.

DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA, 01 de julio de 2013.
bgr/aa.

C.P.N ALICIA G. ARCUCCI
JEFE DIVISION LEGISLACION RES. 02/13
DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA - API

DR. ABELARDO J. LOSSADA
DIRECTOR "A" - ASESORIA LEGAL RESOLUCIÓN 25/12
DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA
ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE IMPUESTOS

SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:

Con el informe que antecede, cuyos términos se comparten, se remiten las presentes actuaciones a sus efectos.

DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA, 01 de julio de 2013.
bgr.

C.P.N. LUIS A. GAVEGLIO
DIRECTOR "A" - ASESORIA TECNICA
DIRECCION GRAL. TECNICA Y JURIDICA
ADMINISTRACIÓN PCIAL. DE IMPUESTOS

01 2013

ADMINISTRACIÓN
PROVINCIAL DE
IMPUESTOS
Provincia de Santa Fe

814

REF.:

S/VERIFICACION IMPOSITIVA

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS, 07 de agosto de 2013.-

Compartiendo los términos del Informe N° 221/2013 de Dirección General Técnica y Jurídica, cúrsese a **ADMINISTRACION REGIONAL ROSARIO** a efectos de confeccionar cuadro resumen de importes a reclamar.

Hecho, vuelva para el dictado de resolución.

msg

C.P.N. JOSE DANIEL RAFFIN
ADMINISTRADOR PROVINCIAL
Administración Pcial. de Impuestos

Dr. NELSON A. IMHOFF
Director Secretaría General
Administración Pcial. de Impuestos